

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

Proceso: **Fijación de cuota alimentaria.**
Radicación: 19 548 40 89 002 2023 00025 00.
Demandante: Gina Andrea Camayo Campo.
Demandado: Cristhian Estiven Camayo.

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, nueve (09) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Decide este despacho judicial sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, propuesta a nombre propio por la señora **GINA ANDREA CAMAYO CAMPO**, quien actúa como madre y representante legal de su menor hija **LAURA VALENTINA CAMAYO CAMAYO**, en contra del señor **CRISTHIAN ESTIVEN CAMAYO**, padre de la misma. Así mismo, sobre la procedencia o no del amparo de pobreza solicitado por la demandante.

ANTECEDENTES

Sea lo primero indicar que la señora **GINA ANDREA CAMAYO CAMPO**, quien actúa como madre y representante legal de su menor hija **LAURA VALENTINA CAMAYO CAMAYO**, en contra del señor **CRISTHIAN ESTIVEN CAMAYO**, padre de la menor.

CONSIDERACIONES

Previo a resolver sobre el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda para determinar su admisión, inadmisión o rechazo el juzgado debe pronunciarse

si le asiste o no competencia para conocer del presente asunto y para ello es de forzoso análisis cada uno de los factores que lo determinan.

Arribando al caso en estudio inicialmente se advierte que se trata de un proceso Verbal Sumario de Fijación de Cuota Alimentaria para Menor de Edad, conforme a lo determinado en el artículo 390 en su numeral 2 del C.G.P.

En cuanto a la competencia de este despacho judicial para conocer del presente asunto se tiene, que, de conformidad con el artículo 120 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con el numeral 6° del artículo 17 del C.G.P., este juzgado es competente para conocer de este asunto, por ser un proceso de única instancia de conocimiento de los juzgados de familia y al no existir dichos juzgados en este municipio, se le atribuye dicha competencia a los juzgados civiles o promiscuos municipales, cosa que ocurre en el presente proceso.

Sea lo primero advertir que, en esta clase de procesos actuales, las normas procedimentales aplicables son las contenidas en el Código General del Proceso y El Código de la Infancia y la Adolescencia, y no el Código de Procedimiento Civil. Por ello bajo esas normas vigentes se estudiará la demanda de fijación de alimentos para menores presentada.

Ahora bien, estudiada y analizada la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, observa esta judicatura que no reúne las exigencias del artículo 82 del C.G.P., específicamente las contenidas en los numerales 2, 8, 10 y 11, ibidem, a saber:

El artículo 82 del Código General del Proceso, reza:

«ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

6. *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
7. *El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
8. **Los fundamentos de derecho.**
9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
10. **El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.**
11. **Los demás que exija la ley.**

PARÁGRAFO PRIMERO. *Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. *Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.»*

(Destaca el despacho)

El artículo 6° de la ley 2213 de 2022, reza:

«ARTÍCULO 6° DEMANDA. **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.** *No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado»

(Destaca el despacho)

Atendiendo a las normas en cita se tiene que la parte demandante no aporta la dirección física de ella y del demandado, como tampoco aporta el correo electrónico de ella y del demandado o en su defecto no pone en conocimiento del despacho el no tener ella correo electrónico y que desconoce si el demandado lo tiene.

En el texto de la demanda cuando se hace alusión a las normas aplicables y los fundamentos de derecho, se citan normas que no son aplicables al caso o están derogadas y este tipo de asuntos se encuentran ahora establecidos en el Código General del Proceso y en el Código de la Infancia y la Adolescencia.

Ahora, conforme al artículo 6° de la ley 2213 de 2022 en cita, compete a la precitada parte actora enviar la demanda y sus anexos al canal digital del demandado y de no conocerse debe enviar físicamente la misma al domicilio de la parte pasiva y presentar junto con la demanda la acreditación de dicho envío, envío que deberá efectuarse con el cumplimiento de las exigencias previstas en el prenombrado artículo y acreditarse en debida forma.

Para el presente caso existe una constancia de envío de la empresa de correo, pero no se puede determinar qué fue lo que se envió, pues hace falta la certificación de la empresa de correo de qué fue lo que se envió y entregó a través de ella, además de los documentos presuntamente enviados, se debe presentar copia de los mismos debidamente refrendados por la empresa de correo a este estrado, cosa que no se hizo.

De otro lado se tiene que, quien recibe lo que su puestamente se envió, a través de la empresa de correo, no es el demandado y la dirección de envío no se puede determinar como la del demandado ya que en la demanda no se expresó dicha dirección lo que permitiría cotejarla.

En ese entendido, se inadmitirá la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022 y arts. 82 y ss. del C.G.P., en sus numerales 2, 8 y 11 y el art 90 ibidem, por lo que se concederá a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane los yerros que adolece, so pena de rechazo.

Por último, esta judicatura se abstiene de pronunciarse sobre el amparo de pobreza solicitado, ya que como este se presentó junto con la demanda y atendiendo al

contenido del artículo 153, este sólo se resolverá con el auto admisorio de la demanda.

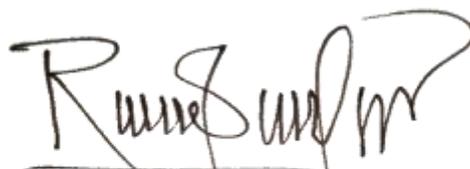
En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,*

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de *FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA*, propuesta por propuesta por la señora *GINA ANDREA CAMAYO CAMPO*, quien actúa como madre y representante legal de su menor hija *LAURA VALENTINA CAMAYO CAMAYO*, en contra del señor *CRISTHIAN ESTIVEN CAMAYO*, padre de la menor.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ.

